

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LEJ-16431	VSC No.000758	03/06/2025	PARCU-0154	23/09/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2025.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia
Nacional de Minería

Elaboró: María Fernanda Rueda/Abogada

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000758 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2011, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER celebró Contrato de Concesión No. LEJ-16431, bajo Ley 685 de 2001 con la señora MARIBEL DÍAZ CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.291.096, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), localizado en el municipio de CÚCUTA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 23.91035 hectáreas. El contrato fue inscrito el 25 de febrero de 2013 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCU No. 0678 del 12 de junio de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con el Concepto Técnico PARCU-0359 del 02 de junio de 2015, que determinó una producción anual proyectada de 5183.85 Toneladas.

Ahora bien, a través del Auto PARCU No. 0913 del 20 de noviembre de 2023, el cual fue notificado por estado jurídico No.066 del 22 de noviembre de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARCU No. 844 del 16 de noviembre de esa anualidad, y, en consecuencia, se requirió a la titular del Contrato de Concesión No. LEJ-16431, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“2.1. REQUERIMIENTOS

Requerir bajo causal de caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales:

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

• La titular no ha mostrado interés en el desarrollo del proyecto minero ya que no ha presentado soportes sobre la obtención de la Licencia Ambiental como requisito para la ejecución de labores mineras.

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Soporte de pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración, por un Valor de \$ 513.554 pesos, más los intereses que se generen desde el 25/02/2015, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de pago del Canon Superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$549.504 pesos, más los intereses que se generen desde el 25/02/2016, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de Pago del Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$587.969 pesos, más los intereses que se generen desde el 25/02/2017, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de Pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$622.659 pesos, más los intereses que se generen desde el 25/02/2018, hasta la fecha efectiva de su pago.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

- Renovación de la póliza minero ambiental, vencida desde el 22 de mayo de 2015.

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

- Licencia ambiental o el estado del trámite de la misma.
- FBM Anual de 2013, FBM Semestral y Anual de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y FBM anual de 2020.
- FBM Anual de 2021, con su respectivo plano adjunto.
- FBM anual de 2022.
- Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III, IV trimestre de 2019, I, II, III, IV 2020 y I, II, III trimestre de 2021.
- formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2021 y I del trimestre de 2022.

Todas estas obligaciones han sido requeridas en anteriores actos administrativos sin que la titular haya dado cumplimiento.

Por lo anterior, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para subsanar las faltas que se le imputan o presentar su defensa respaldada con los medios de prueba correspondientes. (...)”

Mediante Auto PARCU No. 0291 del 25 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No. 026 del 26 de marzo de 2024, y que acogió el Concepto Técnico PARCU-No. 0298 de fecha 14 de marzo de 2025, se concluyó;

“Informar que, mediante AUTO PARCU No. 0913 del 20 de noviembre de 2023, AUTO PARCU No. 0111 con fecha 01/03/2024, AUTO PARCU No. 0814 del 26 de septiembre de 2024, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LEJ-16431**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (...).”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante;

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a las cláusulas QUINTA (obligación de la Licencia Ambiental), SEXTA numeral 6.4 (Obligación de sujetarse al PTO en etapa de explotación), 6.15 (Obligación de pago de canon superficiario), DÉCIMA SEGUNDA (obligación de póliza minero ambiental), entre otras cláusulas del Contrato de Concesión No. LEJ-16431, por parte de MARIBEL DÍAZ CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.291.096, en su condición de concesionaria, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0913 del 20 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 066 del 22 de noviembre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales c), d), f) e i), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, de la siguiente manera:

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

- La titular no ha mostrado interés en el desarrollo del proyecto minero ya que no ha presentado soportes sobre la obtención de la Licencia Ambiental como requisito para la ejecución de labores mineras.

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

- Soporte de pago del Canon Superficiario de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración, por un Valor de \$ 513.554 pesos, más los intereses que se generen desde el 25/02/2015, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de pago del Canon Superficiario de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$549.504 pesos, más los intereses que se generen desde el 25/02/2016, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de Pago del Canon Superficiario de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$587.969 pesos, más los intereses que se generen desde el 25/02/2017, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de Pago del Canon Superficiario de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$622.659 pesos, más los intereses que se generen desde el 25/02/2018, hasta la fecha efectiva de su pago.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

- Renovación de la póliza minero ambiental, vencida desde el 22 de mayo de 2015.

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

- Licencia ambiental o el estado del trámite de la misma.
- FBM Anual de 2013, FBM Semestral y Anual de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y FBM anual de 2020.
- FBM Anual de 2021, con su respectivo plano adjunto.
- FBM anual de 2022.
- Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III, IV trimestre de 2019, I, II, III, IV 2020 y I, II, III trimestre de 2021.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2021 y I del trimestre de 2022.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado No.066 del 22 de noviembre de 2023, venciendo el plazo otorgado el día 14 de diciembre de 2023.

En ese sentido, la última evaluación técnica dentro del expediente realizada mediante Concepto Técnico PARCU-No. 0298 de fecha 14 de marzo de 2025, se determinó que la titular no dio cumplimiento al acto administrativo en mención y de la misma manera, se procedió a revisar el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental - SGD, sin que a la fecha MARIBEL DÍAZ CARILLO en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. LEJ-16431, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. LEJ-16431 fue la No. 21-44-101166991, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADOS. A., la cual estuvo vigente hasta 22 de mayo de 2015, es decir, desde el vencimiento de esta no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

23 de mayo de 2015 hasta el 22 de mayo de 2016
23 de mayo de 2016 hasta el 22 de mayo de 2017
23 de mayo de 2017 hasta el 22 de mayo de 2018
23 de mayo de 2018 hasta el 22 de mayo de 2019
23 de mayo de 2019 hasta el 22 de mayo de 2020
23 de mayo de 2020 hasta el 22 de mayo de 2021
23 de mayo de 2021 hasta el 22 de mayo de 2022
23 de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023
23 de mayo de 2023 hasta el 22 de mayo de 2024
23 de mayo de 2024 hasta el 22 de mayo de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LEJ-16431.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. LEJ-16431, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otra parte, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 *“Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras”* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **LEJ-16431**, otorgado a la señora **MARIBEL DÍAZ CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.291.096, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **LEJ-16431**, suscrito con la señora **MARIBEL DÍAZ CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.291.096, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **LEJ-16431**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora **MARIBEL DÍAZ CARRILLO** en su condición de titular del contrato de concesión N° **LEJ-16431**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación por escrito que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que la señora **MARIBEL DÍAZ CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.291.096, titular del contrato de concesión No. LEJ-16431, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago de **QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$513.554,) más los intereses que se generen desde el 25 de febrero de 2015, hasta la fecha

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- b) El pago de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$549.504)**, más los intereses que se generen desde el 25 de febrero de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
 - c) El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un Valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$587.969)**, más los intereses que se generen desde el 25 de febrero de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago.
 - d) El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y Montaje, por un Valor de **SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$622.659)**, más los intereses que se generen desde el 25 de febrero de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión LEJ-16431 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. LEJ-16431, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIBEL DÍAZ CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.291.096, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. LEJ-16431, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede ante este Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la Resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.04 11:02:48
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Daniella Stefania Meneses Ochoa, Abogada - PAR-CÚCUTA
Revisó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora - PAR-CÚCUTA
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo. :Edwin Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

PARCU-0154

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000758** del 03 de junio de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEJ-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. LEJ-16431**. Se realizó notificación por aviso a la señora **MARIBEL DÍAZ CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.291.096, publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería fijado el 29 de agosto de 2024 y desfijado el 04 de septiembre de 2025. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto queda ejecutoriada y en firme el 23 de septiembre del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2025.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: María Fernanda Rueda / Abogada

MIS7-P-004-F-004/V2